

La circunstancia de pagar una obligación endosando un cheque que se ha recibido en garantía constituye delito de estafa, porque mediante esa argucia se sorprende la buena fe del acreedor, quien no tiene porque saber que los cheques que recibe no son de propiedad del endosante.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Huánuco, por auto de fs. 9 vta., ha declarado fundada la excepción de naturaleza de juicio promovida por Arnulfo Ramos Hoover en la instrucción que se le sigue por delito de estafa en agravio de Marcial Zevallos Ramírez. Ha interpuesto recurso de nulidad la parte civil.

Aparece que Alejandro Rodríguez le giró un cheque bancario a Arnulfo Ramos Hoover, por 5,000 soles en garantía del traslado de ciertas mercaderías de Lima a Huánuco; y que, posteriormente, Arnulfo Ramos Hoover se presentó donde Alejandro Rodríguez para manifestarle que el referido cheque se le había extraviado, por lo que solicitó que le girara otro cheque. En posesión de ambos cheques, porque el primero no se le extravió a Arnulfo Ramos Hoover, éste realizó posteriormente una operación comercial con Marcial Zevallos Ramírez, a quien, en pago de las obligaciones contraídas, le endosó los dos cheques referidos por un valor total de 10,000 soles. Al cobrar en el banco estos cheques, Zevallos Ramírez fue enterado que carecían de fondos.

Arnulfo Ramos Hoover pretende sostener que por no ser el girador de los cheques sino su tenedor no ha cometido el delito que se le imputa. Pero precisamente éste se tipifica, porque ha dado en pago al agraviado dos cheques que no eran de su propiedad

sino que los tenía como simple garantía. La circunstancia de pagar una obligación endosando un cheque que se ha recibido en garantía constituye delito de estafa, pues mediante esta argucia se sorprende la buena fe del acreedor, quien no tiene por qué saber que los cheques que recibe no son propiedad del endosante por no haberlos recibido éste en pago sino en garantía.

Por todo lo anterior opino porque HAY NULIDAD en la resolución de vista, la cual debe reformarse en el sentido de declarar infundada la excepción propuesta por el inculpaado.

Lima, 27 de Julio de 1960

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de Setiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas nueve vuelta, su fecha treinta de Marzo último, que declara fundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por Arnulfo Ramos Hoover, en la instrucción que se le sigue por delito de estafa, en agravio de Marcial Zevallos Ramírez; reformándolo; declararon infundada la referida excepción, debiendo continuar la instrucción según su estado; y los devolvieron. - GARMENDIA. - ALVA. -- LENGUA. - CEBREROS. --- GARCIA RADA. Se publicó conforme a ley. -- Walter Ortiz Acha. - Secretario.

Causa N° 156/60.- Precede de Huánuco.